

FROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de los “Apéndices al Arreglo Interamericano sobre Radiocomunicaciones”, firmado en la Habana, el 13 de Diciembre de 1937; Arreglo ratificado por la República Dominicana el 27 de Junio de 1939 e inserto en G. O. Nº 5332 del 8 de Julio de 1939.— G. O. Nº 5446, del 24 de Abril de 1940.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

NUMERO 251.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimo-quinto del artículo treinta y tres de la Constitución del Estado;

VISTOS los “Apéndices al Arreglo Interamericano sobre Radiocomunicaciones”, firmado en La Habana, el 13 de Diciembre de 1937; Arreglo ratificado por la República Dominicana en fecha 27 de junio de 1939 e inserto en la Gaceta Oficial Nº 5332 de fecha 8 de julio de 1939.

CONSIDERANDO que las estipulaciones contenidas en dichos Apéndices no coliden con ninguna disposición de nuestras leyes y son provechosas para el País.

HA DADO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

Art UNICO:— Quedan aprobados los Apéndices al Arreglo Interamericano sobre Radiocomunicaciones fechado en La Habana en junio de 1939, modificativos del Arreglo Interamericano sobre Radiocomunicaciones firmados en la misma ciudad:

en fecha 13 de diciembre de 1937, Apéndices cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

C. I. R. Doo. 50 B (1)

La Habana, junio 1939.

ARREGLO INTERAMERICANO SOBRE RADIOCOMUNICACION, LA HABANA 13:XII:37

ANEXO 1

(Modifica la Sección 2, Tabla IV del Arreglo Interamericano sobre Radiocomunicación, 4000 -25.000 Kc. conforme a la Nota especial.)

**Distribución de bandas de frecuencias entre 10 y 200,000 kc.
(30.000 a 1.5 m) Continuación.**

Frecuencias kc	Longitudes de onda m	Asignación general	SERVICIOS	
			Acuerdos regionales	
			Región-europea	Otras regiones
4000-5500	75-54,55	a) Fijos b) Móviles	Excepción para 4480-4530 (66,96-66,23) no abiertos a la correspondencia pública. 23) 25)	4000-4770 (75-62,89) 25 a) Fijos b) Móviles 4770-4965 (62,89-60,42) 25) a) Fijos b) Móviles c) Radiodifusión 24) 4965-5500 (60,42-54,55) a) Fijos b) Móviles

23 (En todo el territorio de la U.R.S.S., las asignaciones de las bandas de 2.330 a 2360 Kc. (128,8 a 127,1 m.) 2.635 a 2.660 Kc. (113,9 a 112,8 m) 3.065 a 3.095 Kc. (97,88 a 96,93 m.) 3.635 a 3.685 Kc. (82,53 a 81, 41 m.) y 4.480 a 4530 Kc. (66,96 a 66,23 m.) se hacen conforme a la última columna del cuadro. (Otras Regiones)

Frecuencias kc.	Longitudes de onda m	S E R V I C I O S
		Asignación general
5500-5640	54,55-53,19	Móviles
5640-5700	53,19-52,63	Aeronáuticos
5700-6000	52,33-50	Fijos
6000-6200 26)	50 -48,39	Radiodifusión
6200-6675 27) 28)	48,39-44,94	Móviles
6675-7000	44,94-42,86	Fijos
7000-7200	42,86-41,67	Aficionados
7200-7300 29)	41,67-41,10	a) Aficionados b) Radiodifusión
7300-8200	41,10-36,59	Fijos
8200-8550 27)	36,59-35,09	Móviles
8550-8900 27)	35,09-33,71	a) Fijos b) Móviles
8900-9500	33,71-31,58	Fijos
9500-9700 26)	31,58-30,93	Radiodifusión
9700-11000	30,93-27,27	Fijos
11000-11400 27)	27,27-26,32	Móviles
11400-11700	26,32-25,64	Fijos
11700-11900	25,64-25,21	Radiodifusión
11900-12300	25,21-24,39	Fijos
12300-12825 27)	24,39-23,39	Móviles
12825-13350 27)	23,39-22,47	a) Fijos b) Móviles
13350-14000	22,47-21,43	Fijos
14000-14400	21,43-20,83	Aficionados
14400-15100	20,83-19,87	Fijos
15100-15350	19,87-19,54	Radiodifusión
15350-16400	19,54-18,29	Fijos
16400-17100	18,29-17,54	Móviles
17100-17750 27)	17,54-16,90	a) Fijos b) Móviles
17750-17850 26)	16,90-16,81	Radiodifusión
17850-21450	16,81-13,99	Fijos
21450-21750 26)	13,99-13,79	Radiodifusión
21750-22300	13,79-13,45	Móviles
22300-24600 27)	13,45-12,20	a) Fijos b) Móviles
24600-25000	12,20-12	Móviles

24) Para las condiciones de utilización de estas bandas por el servicio de radiodifusión, véase el Párrafo 8.

25) En todo el territorio de la U. R. S. S., las bandas de 4000 a 4.050 Kc. (73 a 74,07 m.) y de 4.750 a 4.820 Kc. (63,16 a 62,24 m.) son utilizadas exclusivamente por los servicios aeronáuticos.

26) Las administraciones se esforzarán por desplazar tan rápidamente como sea posible de las bandas: 6.150-6200 Kc. (48,78 - 48,39 m.) ; 9.600 - 9.700 Kc. (31,25 - 30,93 m.) ; 17.800 - 17.850 Kc. (16,85 - 16,81 m.) ; 21.550 - 21.750 Kc. (13,92 -

13,79 m.), a todas las estaciones que, no siendo de radiodifusión, se encuentren actualmente en ellas. Deberán, por otra parte, adoptar todas las disposiciones adecuadas para que las estaciones de radiodifusión que emiten fuera de las bandas asignadas a este servicio, sean colocadas en las bandas de la radiodifusión.

27)— Para la utilización de esta banda para los servicios aeronáuticos, véase el Párrafo 9.

28)— La onda de 6.210 Kc. (48,31 m.) es la onda general de llamada para las estaciones de aeronave que trabajan en la banda comprendida entre 6000 y 25.000 Kc. (50-12 m.) salvo donde acuerdos regionales lo dispongan en distinta forma.

29)— Esta banda sólo puede ser utilizada por la radiodifusión en las regiones situadas fuera del continente americano (comprendiéndose en él los territorios y posesiones de los Estados de este continente.)

ANEXO 2

(Modifica la Sección 4, Tabla I del Arreglo Interamericano sobre Radiocomunicación, conforme al párrafo 3).

Cuadro de tolerancias de frecuencia

(Véase artículo 6 (*))

1.— La tolerancia de frecuencia es la separación máxima admitida entre la frecuencia real de una emisión y la frecuencia que esta emisión debería tener (frecuencia notificada o frecuencia elegida por el operador).

2.— Esta separación resulta de los errores siguientes:

- a) error cometido en el momento del contraste de la estación; este error presenta carácter de semipermanente;
- b) error cometido en el momento del empleo de la estación (error variable de una emisión a otra y que resulta de las condiciones efectivas del empleo; temperatura ambiente, tensión de alimentación, antena, destreza del operador, etc.); este error generalmente de poca importancia en los demás servicios, es particularmente importante tratándose de estaciones móviles;
- c) error debido a las variaciones lentas de la frecuencia del emisor, durante una emisión.

Nota: En el caso de las emisiones sin onda portadora, la definición precedente se aplicará a la frecuencia de la onda portadora antes de su supresión.

3.— Tratándose de las estaciones de barco, la frecuencia

(*) Del Reglamento General de Radiocomunicaciones.

de referencia es aquella en que comienza la emisión y las cifras marcadas con asterisco en el cuadro presente solo se refieren a las separaciones de frecuencia observadas durante una emisión de diez minutos.

4.— En la tolerancia de frecuencia no se tiene en cuenta la modulación.

BANDAS DE FRECUENCIAS (Longitudes de onda)	TOLERANCIAS	
	Emisores Actualmente en servicio y hasta el 1º de enero de 1944, después de cuya fecha se ajustarán a las tolerancias indicadas en la columna 2. Columna 1	Nuevos emisores instalados desde el 1º de enero de 1940. Columna 2
A. De 10 a 550 Kc. (30,000 a 545 m.)	+	+
a) Estaciones fijas	0,1 %	0,1 %
b) Estaciones terrestres	0,1 %	0,1 %
c) Estaciones Móviles que utilicen frecuencias fuera de las bandas indicadas en d).	0,5 %	0,1 %
d) Estaciones móviles que utilicen las frecuencias de las bandas de 110 a 160 Kc. (2,727 a 1,875 m. 365 a 515 Kc. (822 a 583 m.) 1)	0,5 % (*)	0,3 % (*)
e) Estaciones de aeronave	0,5 %	0,3 %
f) Radiodifusión.	50 ciclos	20 Ciclos
B. De 550 a 1.500 Kc. (545 a 200 m.)	50 ciclos	20 Ciclos
a) Estaciones de Radiodifusión	0,1 %	0,5 %
b) Estaciones terrestres		
c) Estaciones Móviles que utilicen la frecuencia de 1.364 Kc. (219,9 m.)	0,5 %	0,01 %
C. De 1.500 a 6.000 Kc. (200 a 50 m.)		
a) Estaciones fijas	0,03 %	0,01 %
b) Estaciones terrestres	0,04 %	0,02 %
c) Estaciones móviles que utilicen frecuencias fuera de las bandas indicadas en d) :		

(*) Véase preámbulo en el 3º

1) Se reconoce que existe en este servicio un gran número de emisores de chispa y de emisores sencillos auto-osciladores que no satisfacen a esta condición.

BANDAS DE FRECUENCIAS (Longitudes de onda)	TOLERANCIAS	
	Emisores Actualmente en servicio y hasta el 1º de enero de 1944, después de cuya fecha se ajustarán a las tolerancias indicadas en la columna 2. Columna 1 +	Nuevos emisores instalados desde el 1º de enero de 1940. Columna 2 +
1.560 a 4.000 Kc. (192,3 a 75 m)	0,01% *	0,05% (*)
4.000 a 6.000 Kc. (75 a 50 m)	0,04%	0,02%
d) Estaciones móviles que utilicen las frecuencias en las bandas de:		
4.115 a 4.165 Kc. (72,90 a 72,03 m.)	0,1% (*)	0,05% (*)
5.500 a 5.550 Kc. (54,55 a 54,05 m.)	0,1% (*)	0,05% (*)
e) Estaciones de aeronave	0,05%	0,025%
f) Radiodifusión:		
entre 1.500 y 1.600 Kc. (200 a 187,5 m.)	50 Ciclos	20 Ciclos
entre 1.600 y 6.000 Kc. 187,5 a 50 m.)	0,01%	0,005%
D) De 6.000 a 30.000 Kc. (50 a 10 m.)		
a) Estaciones fijas	0,02%	0,01%
b) Estaciones terrestres	0,04%	0,02%
c) Estaciones móviles que utilicen frecuencias fuera de las bandas indicadas en d)	0,04%	0,02%
d) Estaciones móviles que utilicen las frecuencias en las bandas de:		
6.200 a 6.250 Kc. (48,39 a 48 m.)		
8.230 a 8.330 Kc. (36,45 a 36,01m.)	0,1% (*)	0,05% (*)
11.000 a 11.100 Kc. (27,27 a 27,03m)		
12.340 a 12.500 Kc. (24,31 a 24 m)		
16.460 a 16.660 Kc. (18,23 a 18,01m)		
22.000 a 22.200 Kc. (13,64 a 13,51m)		
e) Estaciones de aeronave	0,05%	0,025%
f) Estaciones de radiodifusión	0,01%	0,005%

(*) Véase preámbulo en el 3º

Nota 1.— Las administraciones se esforzarán en aprovechar los progresos de la técnica para reducir progresivamente las tolerancias de frecuencias.

Nota 2.— Queda entendido que las estaciones de barco que trabajan en las bandas comunes deben observar las tolerancias aplicables a las estaciones terrestres y ajustarse a lo dispuesto en el N° 186.

Nota 3.— Las estaciones de radiotelefonía de potencia inferior a 25 vatios, utilizadas por los servicios de faros marítimos para las relaciones con los faros aislados en el mar, quedan asimilados, en cuanto a la estabilidad de frecuencia, a las estaciones móviles indicadas en C.

Nota 4.— Los barcos provistos de un emisor de potencia inferior a 100 vatios, que trabajan en la banda de 1.560 a 4.000 Kc. (192,3 a 75 m.) no están sometidos a las estipulaciones de la columna 1.

ANEXO 3.

(Modifica la Sección 7 del Arreglo Interamericano sobre Radiocomunicación, conforme a su preámbulo).

DEFINICIONES

TELECOMUNICACION: Toda comunicación telegráfica o telefónica de signos, señales, escritos, imágenes, y sonidos de cualquier naturaleza, por conductores, radio u otros sistemas o procesos de transmitir señales, sean eléctricas o visuales (semáforos) (ver Anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones).

RED GENERAL DE LAS VIAS DE TELECOMUNICACION: El conjunto de vías de telecomunicación existente abiertas al servicio público, a excepción de las vías de radiocomunicación del servicio móvil.

RADIOCOMUNICACION: Toda telecomunicación por medio de ondas Hertzianas (ver Anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones).

RADIOTELEGRAMA: Telegrama procedente o con destino a una estación móvil, transmitidos en todo o parte de su recorrido por los canales de radiocomunicación del servicio móvil (ver Anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones).

TELEGRAFIA: Telecomunicación por un sistema cual-

quiera de señales telegráficas. La palabra “telegrama” se refiere también al “radiotelegrama”, salvo cuando el texto excluye expresamente tal significación.

TELEFONIA: Telecomunicación por un sistema cualquiera de señales telefónicas.

FRECUENCIA ASIGNADA A UNA ESTACION: La frecuencia asignada a una estación, es la frecuencia que ocupa el centro de la banda de frecuencia en la cual está la estación autorizada a trabajar. En general esta frecuencia es la de la onda portadora.

BANDA DE FRECUENCIAS EN UNA EMISION: La banda de frecuencia de una emisión, es la banda de frecuencia efectivamente ocupada por esta emisión, para el tipo de transmisión y para la velocidad de las señales utilizadas.

TOLERANCIA DE FRECUENCIA: La tolerancia de frecuencia es el máximo de desviación admisible entre la frecuencia asignada a una estación y la frecuencia real de emisión.

POTENCIA DE UN EMISOR RADIOELECTRICO: La potencia de un emisor radioeléctrico es la potencia suministrada a la antena. Las indicaciones siguientes son aplicables a los tipos de emisores que a continuación se indican:

Radiotelegrafía en ondas continuas: En el caso de un emisor que utiliza las emisiones de los tipos A1 o A2, la potencia es la suministrada a la antena mientras el manipulador está bajado.

Tipo usual a doble banda lateral: En el caso de un emisor de ondas moduladas por amplitud del tipo usual a doble banda lateral, la potencia en la antena se representa mediante dos números, uno que da el valor de la potencia de la onda portadora suministrada a la antena, y el otro que expresa el valor máximo de modulación realmente utilizado 1).

Otros tipos: En el caso de emisores de ondas moduladas por amplitud distintos al tipo usual a doble banda lateral, se

1) Este valor se expresa en un tanto por ciento.

indicará como potencia del emisor la potencia máxima suministrada a la antena.

SERVICIO FIJO: Un servicio que realiza comunicaciones radioeléctricas de cualquier clase entre puntos fijos, excluyendo los servicios de radiodifusión y los servicios especiales.

SERVICIO MOVIL: Un servicio de radiocomunicación llevado a cabo entre estaciones móviles y estaciones terrestres y por las estaciones móviles comunicándose entre sí, excluyéndose los servicios especiales. (Ver Anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones).

SERVICIO AERONAUTICO: Un servicio de radiocomunicación ejecutado entre estaciones de aeronaves y estaciones terrestres y por las estaciones de aeronaves entre sí. Este término se aplica igualmente a los servicios fijos y especiales de radio destinados a garantizar la seguridad de la navegación aérea.

SERVICIO DE RADIODIFUSION: Un servicio que efectúa la difusión de emisiones destinadas a ser recibidas por el público en general; este servicio comprende exclusivamente 1);

- a) **el servicio radiotelefónico:** servicio que efectúa la difusión de emisiones para la audición a distancia de la palabra y de la música;
- b) **el servicio de televisión:** servicio que efectúa la difusión de emisiones para la visión a distancia de objetos 2) fijos o en movimiento.

SERVICIO DE FACSIMILES: Un servicio que efectúa emisiones destinadas a reproducir a distancia imágenes fijas en forma permanente 3).

SERVICIO ESPECIAL: Un servicio de telecomunicación

-
- 1.—Ver la excepción en “Servicio de facsímiles” y nota Nº 3.
 - 2.—“Objetos” se toma aquí en el sentido óptico del vocablo.
 - 3.—Este servicio de facsímiles puede ser efectuado por estaciones de radiodifusión, estaciones fijas o estaciones del servicio móvil.

operado especialmente para las necesidades de un servicio determinado de interés general y no abierto a la correspondencia pública, tal como: un servicio de radiofaro, de radiogoniometría, de señales horarias, de boletines meteorológicos regulares, de avisos a los navegantes, de mensajes de prensa dirigidos a todos, de avisos médicos, (consultas radiomédicas), de frecuencias patrón, de emisiones destinadas a fines científicos, etc.

ESTACION FIJA: Estación no susceptible de ser trasladada y que se comunica por medio de la radiocomunicación con una o más estaciones establecidas de la misma manera.

ESTACION TERRESTRE: Una estación no susceptible de ser trasladada y que efectúa un servicio móvil.

ESTACION COSTERA: Una estación terrestre que efectúa un servicio con estaciones de barco. Esta puede ser una estación fija dedicada también a las comunicaciones con las estaciones de barcos, en este caso, es considerada como estación costera únicamente mientras dure su servicio con las estaciones de barco.

ESTACION AERONAUTICA: Una estación terrestre que efectúa un servicio con las estaciones de aeronaves. Esta puede ser una estación fija dedicada también a las comunicaciones con las estaciones de aeronaves; en este caso, es considerada como estación aeronáutica únicamente mientras dure su servicio con las estaciones de aeronaves.

ESTACION MOVIL: Una estación susceptible de ser trasladada y que ordinariamente se traslada.

ESTACION DE A BORDO: Una estación situada a bordo, ya sea de un barco que no esté amarrado permanentemente, ya sea de una aeronave.

ESTACION DE BARCO: Una estación a bordo de un barco que no esté amarrado permanentemente.

ESTACION DE AERONAVE: Una estación situada a bordo de cualquier aeronave 1).

1) "Aeronave" es un término general que comprende los aviones, dirigibles, globos libres o cautivos, etc.

ESTACION PORTATIL: Una estación destinada a ser fácilmente desplazada, pero que habitualmente no es utilizada cuando está en movimiento.

ESTACION DE RADIOFARO: Una estación especial cuyas emisiones están destinadas a permitir a una estación de a bordo el determinar su posición o una dirección con relación a la estación de radiofaro, y en algunos casos también la distancia que la separa de esta última.

ESTACION RADIOGONIOMETRICA: Una estación provista de aparatos especiales para determinar la dirección de las emisiones de otras estaciones.

ESTACION DE AFICIONADO: Una estación utilizada por un aficionado, es decir, por una persona debidamente autorizada, interesada en la técnica radio-eléctrica con un fin únicamente personal y sin interés pecuniario.

ESTACION EXPERIMENTAL PRIVADA: Una estación privada destinada a experimentos con miras al desarrollo de la técnica o de la ciencia radioeléctrica.

ESTACION PRIVADA DE RADIO: Una estación privada no abierta a la correspondencia pública, que está autorizada únicamente a cambiar con otras "estaciones privadas de radio", comunicaciones concernientes a los asuntos propios de su permisionario o de sus permisionarios.

CORRESPONDENCIA PUBLICA: Toda telecomunicación que las oficinas y estaciones por el hecho de estar las mismas a disposición del público, deban aceptar para su transmisión.

EXPLOTACION PRIVADA: Todo particular, compañía o corporación que no sea institución o agencia gubernamental reconocida por el Gobierno interesado, y que explota instalaciones de telecomunicación destinada al intercambio de la correspondencia pública.

ADMINISTRACION: Una Administración Gubernamental.

SERVICIO INTERNACIONAL: Un servicio de telecomunicación entre oficinas o estaciones de países diferentes o entre estaciones de servicio móvil, excepto si éstas son de la misma

nacionalidad y situadas en los límites del país a que pertenecen. Un servicio de telecomunicación interior o nacional, susceptible de causar interferencia a otros servicios más allá de los límites del país en el que opera, se considerará como servicio internacional desde el punto de vista de la interferencia.

SERVICIO RESTRINGIDO: Un servicio que puede utilizarse solamente por determinadas personas o para objetivos especiales.

Es copia conforme,

(Firmado) L. R. Miranda,
Subsecretario de Estado:

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea pu-

blicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley sobre Salario Mínimo.— G. O. Nº 5445, del 23 de Abril de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 252.

CONSIDERANDO que la sabia política implantada por el Ilustre Conductor del pueblo dominicano, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en favor de las clases trabajadoras, que son las más necesitadas del auxilio y protección del Estado, no estaría completa si no se adoptaran medidas que permitieran asegurar a la clase obrera un salario suficiente para subvenir el costo de la vida;

CONSIDERANDO que debe darse amplia facultad al Poder Ejecutivo para la aplicación gradual y metódica de la presente ley, que al mismo tiempo que garantice a la clase obrera contra expoliaciones e injusticias, evite los trastornos que pudieran producir extremismos perjudiciales a los intereses generales de la industria y la agricultura del país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1º— Se declara de utilidad pública la adopción por el Poder Ejecutivo de medidas que conduzcan a asegurar a las clases trabajadoras un salario en las diversas actividades agrícolas, e industriales del país, compatible con el costo de la vida. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo queda facultado para expedir los decretos, reglamentos e instrucciones necesarios para el logro de este fin.

Artículo 2º— El Poder Ejecutivo creará un COMITE NA-